



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

**ORDENANZA FISCAL Nº 8  
TASA DE EXPEDICIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA  
Y FUNCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN MUNICIPAL DERIVADA DE LA  
COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE.**

## **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

### Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas se establece la tasa por la prestación del servicio de expedición de licencias ambientales de actividad clasificada, licencia de funcionamiento e intervención municipal derivada de la comunicación previa y declaración responsable de actividades.

## **II.- HECHO IMPONIBLE**

### Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa de prevención, control y verificación por el ejercicio de actividades clasificadas o de protección medioambiental, apertura de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, instalaciones y su funcionamiento derivada de lo establecido en la normativa urbanística de Aragón y demás aplicación, tanto de ámbito autonómico, estatal o local, tanto referida aquella, a la primera apertura del establecimiento, como a las modificaciones, ampliaciones o variaciones del local, de sus instalaciones, actividad o titular. Se entenderá incluida la intervención municipal tanto en los supuestos de autorización, declaraciones responsables o comunicación previa.

## **III. DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTO.**

### Artículo 3º.

Se entiende por establecimiento, cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

## **IV. SUJETO PASIVO**

### Artículo 4º.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y aquellas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la intervención de la actividad municipal.

## V. RESPONSABLES.

Artículo 5º.

1. Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración consursal, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## VI.- BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

La base imponible son los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de superficie del local donde se desarrolla la actividad.

## VII.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º

La cuota tributaria es el resultado de aplicar el siguiente cálculo:

$$M \times a \times b = \text{Cuota tributaria}$$

Donde "M" es igual a la Cuota en euros, según los tramos en m<sup>2</sup> el que esté incluida la superficie del local. Si no existe declaración de los m<sup>2</sup> del local, se estimará un mínimo de 100 m<sup>2</sup>.

m<sup>2</sup>

EUROS

0 a 50.....	150,00
51 a 100.....	250,10
101 a 200.....	396,55
201 a 300.....	636,63
301 a 500 .....	909,54
501 a 1.000 .....	1.364,37
A partir de 1.000	0,93 €/m <sup>2</sup>
	con un mínimo de 1.364,37 €

Donde "a" es el coeficiente según el tipo de apertura:

Apertura, inicio de actividad o funcionamiento                      1.104



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

Traslado	0,695
Variación o ampliación	0,347

Donde "b" es el coeficiente según la actividad municipal desarrollada:

Comprobación de comunicación previa o declaración responsable de apertura y no funcionamiento: 1,00

Licencia de Funcionamiento: 1,5

Licencia ambiental de actividad clasificada: 1,50

Licencia de inicio de actividad:0,5

### **VIII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

#### Artículo 8º

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

### **IX. DEVENGO**

#### Artículo 9º

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada cuando se presente la solicitud de licencia, la comunicación previa o declaración responsable.

2. Cuando la apertura se haga sin la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal para determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigidas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimación del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Antes de la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando reducida la cuota en un 20 por 100 de la que correspondería si se hubiera finalizado el expediente.

### **X.- GESTIÓN**

#### Artículo 10º

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BARBASTRO

interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal. En el primer caso la solicitud no podrá ser presentada si no se acompaña del ingreso efectuado.

En el caso de la licencia ambiental de actividad clasificada, la tasa se exigirá cuando se realice la declaración responsable, o cuando se solicite la licencia de actividad, cuando no se haya efectuado la primera. No procediendo, una vez liquidada por este concepto, a exigirse nuevo gravamen cuando solicite la licencia de inicio de actividad, o la licencia de actividad si en este caso ha efectuado la previa declaración responsable.

2. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter de provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

## **XI.- NORMAS DE APLICACIÓN**

### Artículo 11º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

## **XII.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fue modificada, con carácter provisional, en sesión plenaria celebrada el día 4 de noviembre de 2015 y, con carácter definitivo, por acuerdo de Pleno Municipal de fecha 22 de diciembre de 2015, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2016 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 245 de 28 de Diciembre de 2015).